Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

**REF. 080013110003-2019-00065-00**
**PROCESO: SUCESIÓN**
**DEMANDANTE: LINEY CALLEJAS PERCY Y OTROS**
**CAUSANTE: PABLO EMILIO ORELLANO ALTAHONA.**

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de SUCESIÓN, dentro del cual se interpuso, por parte de las apoderadas judiciales de todos los herederos reconocidos en esta sucesión, recurso de reposición en contra del numeral 3° del auto de fechado 8 de noviembre de 2023, referente al nombramiento de partidor que allí se determinó. Igualmente, también se presentó recurso de reposición por parte de la apoderada judicial de GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, cónyuge sobreviviente y de LUZ ELENA, ANGELA FRANCISCA, PABLO EMILIO, FABIO GERMAN, ELITH y otros, en contra del mismo auto del 8 de noviembre de 2023, mediante el cual se establecieron los inventarios y avalúos definitivos. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de enero de 2024.

EFREN ALVAREZ MONTERO
Escribiente

BARRANQUILLA, D.E.I.P., QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

En atención al anterior informe secretarial, y revisado el expediente, efectivamente se constata que mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023, en su numeral 3° de la parte resolutiva, este Despacho designó partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En fecha 14 de noviembre de 2023, estando dentro del término legal pare ello, las apoderadas judiciales de todos los herederos reconocidos en esta sucesión presentaron recurso de reposición en contra del numeral 3° de la parte resolutiva del auto adiado 8 de noviembre de 2023 que había nombrado partidor.

Se procede entonces a resolver el recurso de reposición.

1. **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LAS TRES APODERADAS CONJUNTAMENTE**

- En resumen, alega la recurrente que de conformidad con lo establecido en el inc. 2° del art. 507 del C.G.P., esto es: *"Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia."*

  Sigue manifestando que el inciso final dicha norma igualmente faculta a los interesados para hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces, y que siendo que el presente tramite dentro de la diligencia de inventarios y avalúos surtida con fecha 23 de febrero del 2022, no se dio aplicación a la norma antes referida, es decir que las apoderadas de las

partes pudieran solicitar su designación como partidoras por tener facultad expresa otorgada por sus poderdantes.

Aunado a lo anterior, manifiestan que la resolución final a las objeciones se dio de manera escrita mediante providencia del pasado 08 de noviembre del 2023, no pudiendo las apoderadas elevar tal solicitud.

Por lo anterior y con fundamento en la norma descrita solicitan que se revoque el núm. 3º del auto de fecha 08 de noviembre de 2023 y en su defecto se proceda a designarlas a ellas como partidores.

2. **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA JUDICIAL DE GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LUZ ELENA, ANGELA FRANCISCA, PABLO EMILIO, FABIO GERMAN, ELITH Y OTROS.**

Alega esta recurrente que con fecha 19 de octubre del 2022, envió a este juzgado y con destino a este proceso sucesorio un oficio donde manifestó que debe incluirse como deuda de la sucesión la suma de $217´712.000 que corresponde al 50% del bien propio de la cónyuge GLADYS GARCIA DE ORELLANO y que se inventarió con el 100%; bien inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 12 No. 12- 07, La Playa e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-269075, avaluado en la suma de $435´424.000.oo y que como está en cabeza de la cónyuge sólo se aporta el 50%.

Indica que como la sociedad conyugal es un pasivo para la sucesión de bienes, se debe restar este pasivo del total de los bienes inventariados. En síntesis, lo que solicita es que se tenga como pasivo de la sucesión la suma de $217´712.000 y que corresponde al 50% del bien social en cabeza del cónyuge sobreviviente, y que, además, como lo establece el artículo el art. 1398 del Código Civil Colombiano, no haya confusión en cuanto a los bienes que están en cabeza del causante y los propios del cónyuge, y, por tanto, se tenga como valor del bien inventariado en la partida tres del activo sucesoral la suma de $217´712.000.

**DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO**

A su turno, la apoderada judicial de los herederos BRUNO ARMANDO y PEDRO JOSE ORELLANO GARCIA al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la apoderada judicial de GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LUZ ELENA, ANGELA FRANCISCA, PABLO EMILIO, FABIO GERMAN, ELITH Y OTROS, solicitó que se declara extemporáneo el recurso interpuesto en contra del auto fechado 8 de noviembre de 2023, el cual se notificó por estado el 9 del mismo mes y año, en razón que manifiesta que el mismo fue presentado el 15 de noviembre de 2023 y que el término para recurrirlo fue hasta el 14 de noviembre de 2023.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

1.- Pues bien, descendiendo al caso concreto y respecto al primer recurso, tenemos que las tres apoderadas judiciales de los herederos reconocidos en este proceso sucesorio nunca han estado de acuerdo con los inventarios y avalúos, y por ello se

dispuso nombrar un auxiliar de la justicia para que elaborara el respectivo trabajo partitorio; no obstante, le asiste razón a las recurrentes, en el sentido de que no se le requirió a fin de que indicaran si realizarían de común acuerdo el trabajo de partición, por cuanto tienen facultad expresa para tal evento.

Así las cosas, se revocará el numeral 3° de la parte resolutiva del auto adiado 8 de noviembre de 2023 que había designado partidor, y en su defecto, se les nombrará, a las abogadas: Sulay Rosero Castro, Lina María Páez Valencia y Margarita Arango Londoño como partidoras, en razón de su aceptación para tal labor y por tener facultad expresa otorgada por su poderdantes, por lo cual se les concederá el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de este proveído, a fin de que elaboren y presenten conjuntamente al juzgado, a través del buzón electrónico, en un solo escrito, el trabajo de partición respectivo, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

2.- Respecto del recurso presentado por la apoderada judicial de GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LUZ ELENA, ANGELA FRANCISCA, PABLO EMILIO, FABIO GERMAN, ELITH Y OTROS, en primer lugar, debe indicar el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial de los herederos BRUNO ARMANDO y PEDRO JOSE ORELLANO GARCIA al manifestar que es extemporáneo dicho recurso, pues en realidad el término para recurrirlo era hasta el 15 de noviembre de 2023, en atención a que el día 13 de dicho mes fue festivo, y por tanto no se contabilizaba como día hábil, y por tal razón, el recurso si fue presentado en oportunidad.

En segundo lugar, y refiriéndonos al recurso de reposición, el Despacho manifiesta que no repondrá su providencia, por cuanto el escenario indicado o el momento idóneo para presentar los activos o pasivos de la sucesión lo fue la diligencia de inventarios y avalúos, la cual ya se realizó en fecha 23 de febrero de 2022, razón por la cual no puede incluirse como lo pretende la recurrente.

Si la recurrente considera que en efecto existe un pasivo de la sucesión y que no fue incluido en los inventarios y avalúos, de be proceder a solicitar su inclusión conforme lo indica el artículo 502 o 518 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia recurrida, por lo que se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** Reponer el numeral 3° de la parte resolutiva de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.-** Nómbrese a las abogadas: Sulay Rosero Castro, Lina María Páez Valencia y Margarita Arango Londoño como partidoras, en razón de su aceptación para tal labor y por tener facultad expresa otorgada por su poderdantes, por lo cual se les concederá el término de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de este proveído, a fin de que elaboren y presenten conjuntamente al juzgado, a través del buzón electrónico, en un solo escrito, el trabajo de partición respectivo, teniendo en cuenta los inventarios y avalúos aprobados mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

**3.-** No reponer la providencia de fecha 8 de noviembre de 2023, en relación con el recurso presentado el 15 de noviembre de 2023, por parte de la apoderad judicial de los herederos GLADYS ESTHER GARCIA DE ORELLANO, CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LUZ ELENA, ANGELA FRANCISCA, PABLO EMILIO, FABIO GERMAN, ELITH Y OTROS, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 003
Fecha: 16 de enero de 2024.

Se notifica el presente auto.

**Firmado Por:**
**Gustavo Antonio Saade Marcos**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Familia 003 Oral**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b6debe9b7492fb4012c4faeaa057a22333931a3f62281a11ff55b905722b76**
Documento generado en 15/01/2024 02:56:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**